

pierde un derecho a pensión, por ese mismo hecho se debe obtener el mismo.

Mas tal planteamiento no puede ser aceptado, no sólo por la evidente inidoneidad del *tertium comparationis* empleado —puesto que el art. 101 C.C., en relación a la aludida Disposición adicional, se refiere a posibles causas de extinción de una pensión, mientras que el art. 160 L.G.S.S. se refiere a los requisitos para obtenerla—, sino porque el demandante pretende, al amparo del principio de igualdad reconocido en el art. 14 C.E., concluir la inconstitucionalidad de una norma jurídica a la que en definitiva sólo entiende como ilógica o incoherente, discrepando en definitiva, de que una norma reconozca unos determinados efectos a la convivencia de hecho —el cese de una pensión de viudedad por convivir maritalmente con una persona— y no otros —que se derive una pensión de viudedad de una convivencia *more uxorio*—, pero sin que esa situación permita apreciar las circunstancias exigibles para que nos podamos situar ante los más básicos elementos de una posible vulneración del principio de igualdad en la Ley (STC 22/1981, fundamento jurídico 3.º y STC 23/1981, fundamento jurídico 4.º, por todas), pretendiendo únicamente sustituir la lógica empleada por el legislador por la suya propia, pero sin que aquélla incurra en vulneración alguna del art. 14 C.E.

5. Lo anteriormente razonado nos lleva a concluir que las resoluciones impugnadas no han cometido las infracciones de derechos fundamentales que se les imputa en la demanda, por lo que procede desestimar la misma.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.—Luis López Guerra.—Eugenio Díaz Eimil.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Julio Diego González Campos.—Carlos Viver Pi-Sunyer.—Firmados y rubricados.

6774 Sala Primera. Sentencia 67/1994, de 28 de febrero de 1994. Recurso de amparo 2.566/1992. Contra Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que acordó la inadmisión de recurso de suplicación frente a Sentencia del mismo órgano judicial, dictada en procedimiento de reclamación de plus de antigüedad. No agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno

Sendra, Don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.566/92, interpuesto por «Galerías Preciados, S.A.», representada por el Procurador de los Tribunales don Julio Tinaquero Herrero, asistida del Letrado señor Sandalio Rueda, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 22 de julio de 1992. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 26 de octubre de 1992 el Procurador de los Tribunales don Julio Antonio Tinaquero Herrero interpuso, en nombre y representación de «Galerías Preciados, S.A.», el recurso de amparo del cual queda hecho mérito en el encabezamiento. En la demanda se nos dice que en el procedimiento para la reclamación del derecho a un plus de antigüedad, el Juez de lo Social dictó Sentencia en la que accede a las pretensiones de los actores, dando por cierto (hecho probado 5.º) que la controversia afectaba a gran número de trabajadores. La parte demandada, Galerías Preciados, interpuso recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con base en que, si bien la cuantía reclamada no superaba las 300.000 pesetas, límite mínimo establecido en el art. 188 L.P.L., sí era viable por afectar a un gran número de trabajadores. La Sala de lo Social, con fecha 22 de julio de 1992, dictó Auto en el cual acordaba la inadmisión del recurso, Auto no impugnado por el recurrente.

Este Auto, se dice en la demanda, vulnera el art. 24.1 y 2 C.E. en relación con el art. 188.1 L.P.L. por no haber admitido el recurso de suplicación. El problema planteado afecta a muchos trabajadores, dado que se han planteado otras demandas sobre la misma cuestión, con idénticas razones y hechos similares. Esta circunstancia fue alegada y discutida en juicio, admitiéndose por el Juez de lo Social. Los derechos en controversia afectan no sólo a Galerías Preciados sino a todos los grandes almacenes y se están debatiendo en un conflicto colectivo del sector, objeto del recurso de amparo núm. 955/91, pendiente de resolución por este Tribunal. El Auto impugnado ha interpretado de forma restrictiva el presupuesto procesal de admisibilidad configurado en el art. 188.1 b) L.P.L. y al efecto invoca las SSTC 90/1983 y 60/1985, suplicando, en consecuencia, que se declare nulo el pronunciamiento impugnado y se devuelvan las actuaciones a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid para que dicte una nueva resolución judicial en la que entre a juzgar el fondo de la cuestión. Mediante otrosí solicitó también que fuera suspendida la ejecución de tal Auto y de la Sentencia del Juez de lo Social, quien acordó en su día la suspensión igualmente de los efectos de la Sentencia.

2. La Sección, en providencia de 15 de febrero de 1993, admitió a trámite la demanda y, en consecuencia, que se pidieran las correspondientes actuaciones al Tribunal Superior de Justicia y al Juzgado de lo Social núm. 9 de Madrid, con emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso, con otros extremos de menor importancia, acordando simultánea-

mente que se formara pieza separada de suspensión, a la cual se accedió por Auto de 22 de marzo de 1992.

Por escrito registrado el 24 de febrero, el Abogado del Estado se personó en las actuaciones, teniéndosele por personado y parte en la providencia de 25 de febrero. En otra de 19 de abril, la Sección tuvo por recibidas las actuaciones judiciales solicitadas y dió vista de las mismas al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la demandante para que, en el plazo común de veinte días, pudieran formular las alegaciones que a su derecho convinieran.

3. El Abogado del Estado presentó escrito el 25 de ese mismo mes, donde explicaba que no formularía alegaciones, ya que la Administración general del Estado no había sido parte en ninguno de los procedimientos ante la jurisdicción social de los cuales trae causa el presente recurso.

4. Por su parte, la sociedad anónima demandante formuló el 4 de mayo sus alegaciones que coinciden con los argumentos ya utilizados en la demanda de amparo.

5. Finalmente, el Fiscal formuló las suyas el 17 de mayo, mostrando su aquiescencia a la concesión del amparo, en cuyo apoyo dice que entre los muchos pronunciamientos de este Tribunal sobre la admisibilidad de recursos de suplicación con base en la causa establecida por el art. 188.1 b) L.P.L., afcción a un gran número de trabajadores, la STC 162/1992, fundamento jurídico 4.º señala como baremos para discernir si se da la aludida afcción la notoriedad, la alegación y prueba en juicio y el pronunciamiento del Juez de instancia, exigiendo siempre, desde la perspectiva del art. 24.1 C.E., que se motive la inadmisión, en su caso, citando también la STC 58/1993. En el caso presente, concurre la circunstancia de que «Galerías Preciados, S.A.», alegó la afcción del asunto a un gran número de trabajadores, reconocida por la parte contraria. Además, la resolución de 19 de febrero de 1991, dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, fue aportada y unida al ramo de prueba, sin que la otra parte se opusiera en el recurso de suplicación a su admisibilidad. A su vez, el Juez *a quo* había hecho constar como hecho probado en su Sentencia la afcción de la misma a un gran número de trabajadores y, en su fallo, la recurribilidad de ella, teniendo más tarde por anunciado el recurso. Por otra parte, el Auto ahora impugnado no ofrece una motivación suficiente, desde la perspectiva constitucional, para no admitir el recurso, falta de motivación que ha lesionado, pues, el derecho a la tutela judicial.

6. En la providencia de 24 de febrero de 1994 se acordó fijar para deliberación y fallo de esta Sentencia el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid no admitiera, en su momento, un recurso de suplicación es el soporte del amparo que se pretende, cuyo cobijq quiere encontrarse en la efectividad de la tutela judicial, configurada como derecho fundamental especialmente protegido (art. 24.1 C.E.). Se dice que ha sido menoscabado en alguna de sus facetas. A tal respecto conviene traer al primer plano el fundamento de la decisión judicial, que cierra la puerta de acceso al recurso por las características cuantitativas y cualitativas de la pretensión objeto del proceso, cuyo valor económico no alcanzaba el límite mínimo de las 300.000 pesetas, exigido para la admisibilidad con

carácter general, sin que por otra parte el problema planteado afectara a un gran número de trabajadores, tanto por la dimensión de la empresa como por la del sector comercial, el de los grandes almacenes. Expuesto así el meollo del litigio, Galerías Preciados primero y luego el Fiscal reprochan de consuno al Auto impugnado que su motivación, existente en su aspecto formal, resulta, sin embargo, insuficiente por consistir en un razonamiento genérico con abstracción de la realidad, que en definitiva no satisface intrínsecamente el mandato constitucional al respecto (art. 120.3 C.E.), integrable sin violencia conceptual alguna en el derecho a una efectiva tutela judicial.

2. Sin embargo y una vez perfilado de tal guisa el elemento objetivo de este proceso, la Sala ha de plantear por sí y ante sí una cuestión previa que afecta a uno de los presupuestos de admisibilidad de la pretensión de amparo, aun cuando le haya pasado desapercibido a los litigantes y, en consecuencia, no haya sido objeto de debate. Entre los requisitos que se exigen para poder acudir a esta sede jurisdiccional, y como el primero de ellos, figura el agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC], exigencia que es causa o efecto, según se mire, de la naturaleza subsidiaria de este proceso constitucional. No se trata de que con carácter previo al mismo se interponga cualquier recurso imaginable, sino sólo aquellos que, siendo procedentes en función de las normas procesales concretamente aplicables, permitan una reparación adecuada a las lesiones de derechos fundamentales que se denuncian ante este Tribunal (SSTC 30/1982, 50/1984 y 50/1988, entre otras). Desde tal perspectiva hemos de analizar *ex officio* si contra el Auto impugnado aquí y ahora cabría algún recurso. Para ello, conviene recordar que su autor fue el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por obra de la Sala de lo Social y que su contenido consistía en negar la admisibilidad de un recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia de un Juez de lo Social de la Villa y Corte. No se aborda al respecto que el principio de subsidiariedad de la jurisdicción constitucional en este tipo de procesos sirve también para deslindar adecuadamente el ámbito del Poder Judicial, en prevención de interferencias perturbadoras.

3. En la jurisdicción social, si hemos de atenernos a la denominación actual de sus órganos unipersonales y colegiados, o de trabajo, en la terminología inmediatamente anterior, existe un sistema propio de recursos, adecuado a sus características, como en los demás órdenes judiciales. En tal esquema general la norma es que los Autos dictados por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia sean recurribles en súplica, equivalente al de reposición, con ciertas excepciones que no vienen al caso (art. 184 L.P.L.). Por otra parte, y ya en el supuesto concreto, también ese recurso de súplica resulta procedente contra los Autos donde se declare la inadmisibilidad de recursos de suplicación (art. 196 L.P.L.). Queda claro, pues, sin la menor sombra de ambigüedad, incluso para un lego en Derecho, que la resolución judicial impugnada hoy en amparo no era firme. Pudo y debió recurrirse antes de acudir a nosotros. Ahora bien, cabe hacerse otra pregunta que, a su vez, conecta con el segundo de los requisitos para la viabilidad de este proceso, porque nos lleva a indagar si la pasividad al respecto del interesado es imputable al silencio de la notificación del Auto sobre los medios de impugnación utilizables frente a él.

En este planteamiento hay que traer a colación, por una parte, el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, cuyo párrafo cuarto ordena que, al notificarse la resolución a las partes, se indicará

si la misma es o no firme y, en su caso, los recursos que procedan, órgano ante el cual deban interponerse y plazo para ello. De la otra mano, cabe reconocer que ese mandato no se cumplió en la notificación del Auto que se impugna en este proceso. Ahora bien, a nuestro entender, tal silencio no podía eximir a la parte agraviada de la carga de agotar la vía judicial previa a esta constitucional, por razón de una circunstancia decisiva al respecto, que no es otra sino el estar procesalmente representada la empresa por Procurador y defendida por Abogado, ambos peritos en Derecho. En tal situación, le era factible y obligado indagar, ante el silencio de la oficina judicial, si la resolución era o no susceptible de ulterior recurso, sin que pueda basarse en la omisión o silencio de aquél para acudir *per saltum* a la vía de amparo, siéndole exigible a la parte que, obrando con la diligencia necesaria, se instruyese por sí misma de los recursos posibles contra la resolución con la que estaba en desacuerdo (STC 70/1984).

Otra cosa sería que la oficina judicial hubiera ofrecido indicaciones equivocadas sobre los recursos utilizables o hubiera declarado firme, expresamente, la resolución y, por tanto, inimpugnable. En tal caso, el interesado, aun estando asistido por expertos en la materia, podría entender, por la autoridad inherente a la decisión judicial que tales indicaciones fueren ciertas y obrara en consecuencia, inducido así a error que, por tanto, resultaría excusable (STC 102/1987) y no podría serle imputado porque «los errores de los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera del ciudadano» (SSTC 93/1983 y 172/1985). Sin embargo, no es este el caso, ni son comparables la indicación errónea y el mero silencio, que carece de significado por sí mismo. La posibilidad de utilizar el recurso de súplica, como se ha visto antes, no ofrecía duda o ambigüedad alguna ni siquiera para un lector despierto de los arts. 184 y 196 de la Ley procesal, cuanto más para los jurisperitos. No habiéndolo hecho así, se ha escamoteado a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia la oportunidad de reconsiderar la cuestión a la luz de las alegaciones de las partes y de reparar, si a ello hubiera lugar, el derecho fundamental que se dice menoscabado. En definitiva, este recurso de amparo ha de ser calificado como prematuro o extemporáneo por anticipación, ya que no fue agotada la vía judicial sin cuyo requisito resulta inadmisibile la pretensión que le sirve de soporte.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar la inadmisibilidad del presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Fernando García-Mon y González-Regueiral.—Carlos de la Vega Benayas.—Vicente Gimeno Sendra.—Rafael de Mendizábal Allende.—Pedro Cruz Villalón.—Firmado y rubricado.

6775 *Sala Segunda. Sentencia 68/1994, de 28 de febrero de 1994. Recurso de amparo 3.229/1992. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, recaído en recurso de casación contra Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión motivada del recurso de casación intentado.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.229/92, interpuesto por don Juan José Eguizábal Bretón y doña María del Carmen García Marín, representados por la Procuradora doña Elisa Sáez Angulo y bajo la dirección del Letrado don José Sáez Morga, contra el Auto, de 26 de noviembre de 1992, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, recaído en el recurso de casación 1.302/92. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de diciembre de 1992, la representación procesal de don Juan José Eguizábal Bretón y doña María del Carmen García Marín, formuló demanda de amparo contra el Auto de 26 de noviembre de 1992, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, recaído en el recurso de casación 1.302/92.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Los ahora demandantes de amparo promovieron en su día el juicio de menor cuantía 171/89, ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Logroño que dictó Sentencia, el 30 de noviembre de 1990, en la que desestimó la demanda y absolvió a los demandados, con imposición de las costas a los demandantes.

b) Interpuesto recurso de apelación por los actores, la Audiencia Provincial de La Rioja (rollo de apelación 108/91), dictó Sentencia, el 28 de febrero de 1992, en la que desestimó el recurso y confirmó la Sentencia de primera instancia.

c) Tras diversas vicisitudes que no son del caso, los recurrentes anunciaron la interposición del recurso de casación contra la referida Sentencia que fue tenido por preparado por Auto de la Audiencia de 25 de marzo de 1992.

d) El 14 de mayo de 1992, los demandantes formalizaron o interpusieron el recurso de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, y ésta por Auto de 26 de noviembre de 1992, notificado el 10 de diciembre, acordó la inadmisión del recurso, conforme al art. 1.710.1.2.^a L.E.C. al no superar el pleito —cuya cuantía se había fijado en la demanda en cuatro millones de pesetas— el límite de los seis millones de pesetas